

ACT/CTUAEH/18/2026

Décima Octava Comité de Transparencia: 2026

**-----SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO -----**

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las 08:00 (ocho) horas del día miércoles 23 (veintitrés) de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis), estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se disponen llevar a cabo Décima Octava Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2026 (dos mil veintiséis), conforme lo establecido en los artículos 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Así, en calidad de integrantes de dicho comité por convocados: Mtra. Hannia Ingrid Salinas González, Contralora General; Mtra. Maricela Escárcega Ramírez, Directora de Recursos Materiales, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Mtro. Rafael Hernández Hernández, Director General Jurídico y Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. La sesión de mérito se realiza en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Centro Universitario La Garza, Mariano Abasolo #600, Colonia Centro, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y se proceden a plantear y, en su caso, determinar sobre cada uno de los puntos del siguiente: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

Primero Pase de lista y verificación del quórum legal. -----

Segundo Instalación de la sesión. -----

Tercero Análisis del Recurso de Revisión RRAI 701/2026. -----

----- DESARROLLO -----

Primero.- Se realiza el pase de lista correspondiente; tras lo cual se deja constancia de que han comparecido: Mtra. Hannia Ingrid Salinas González, Mtra. Maricela Escárcega Ramírez, Mtro. Rafael Hernández Hernández, y Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar. -----

Segundo.- En tal virtud, ésta Décima Octava del año 2026 (dos mil veintiséis), queda instalada legalmente y en consecuencia, todos los acuerdos que de ella emanen serán válidos, surtiendo sus efectos legales conforme a la ley en la materia.-----

Acto seguido, el orden del día es sometido a consideración de este cuerpo colegiado, misma que es aprobada por **unanimidad de votos**. -----

Tercero: En seguimiento al orden del día se analiza el contenido del recurso de revisión registrado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH), bajo número RRAI 701/2026 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Unidad de Transparencia con número de folio 131466900009126, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, se procede al análisis y determinación del mismo:-----

Recurso de revisión RRAI 701/2026: -----

"Impugno la respuesta que la Universidad dio a mi solicitud, folio 131466900009126, únicamente en la parte que corresponde a los 23 ítems del catálogo sobre los que no se declaró que no hubo adquisición: ahí ofrecieron consulta física en vez de la versión electrónica que pedí, sin explicar por qué, y sin decir cuál ítem corresponde a cuál de las fuentes a las que remiten. HECHOS 1. Presenté vía PNT la solicitud folio 131466900009126, recibida el 6 de agosto de 2026, pidiendo expresamente la documentación en versión electrónica sobre las adquisiciones 2025 de un catálogo de 30 bienes y servicios, y que se manifestara particularizadamente si algún ítem no se adquirió. 2. UAEH respondió el 26 de agosto de 2026. Sobre 7 ítems (pizarrón interactivo, pupitre, rampa, braille, toallas sanitarias, tampones y vigilancia privada) fueron claros: declararon expresamente que no hubo procedimiento de contratación en 2025. 3. Sobre los 23 ítems restantes, en cambio, no entregaron nada en versión electrónica. Ofrecieron consulta física en su Dirección de Recursos Materiales, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00h, y remitieron a una liga de la PNT y tres ligas de su micrositio (licitaciones, contratos, presupuesto por objeto de gasto), sin precisar qué ítem corresponde a cuál de esas fuentes.

AGRAVIOS ÚNICO. *Entrega en modalidad distinta a la solicitada, sin fundamentar, y remisión no individualizada. Aclaro que, respecto de los 7 ítems que sí declararon como no adquiridos, la respuesta fue clara y completa; esa parte no es materia de este recurso. Interpongo el recurso porque, para los otros 23 ítems, pedi expresamente la documentación en versión electrónica, y la Universidad solo ofreció consulta física presencial, sin invocar ninguna excepción legal ni explicar por qué no puede entregarla electrónicamente. Decir solo "por el número de documentos" no es una motivación suficiente ni específica, y menos tratándose de una universidad que cuenta con los medios para digitalizar o enviar la información por correo. Además, la remisión a la PNT y a las tres ligas de su micrositio tampoco dice qué ítem corresponde a cuál fuente, ni si ahí están los datos que pedi por operación: descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario y total, fecha, proveedor y su RFC, mecanismo de contratación, número de contrato o pedido, y partida presupuestal. PETITORIOS Primero, que se tenga por presentado este recurso en plazo. Segundo, que se admita a trámite y se corra traslado a la Universidad para que rinda su informe. Tercero, que se revoque o modifique la respuesta, solo en cuanto a los 23 ítems restantes, y se ordene a la Universidad entregar la documentación en versión electrónica, o fundar y motivar debidamente por qué no puede hacerlo, además de precisar cuál ítem corresponde a cada fuente a la que remite."*

Este comité resuelve:

Es menester puntualizar que la información proporcionada por esta máxima casa de estudios a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900009126 fue un acto de transparencia; esta Institución como un sujeto obligado, siempre responsable y respetuoso de la normatividad, por ende de la legalidad, lo que nos permite abundar en el presente resolutive al exponerle que en atención al fondo, se debe de empeñar la visión apegada a derecho, de una manera responsable de hacer efectivos derechos fundamentales, fomentarlos en la colectividad institucional, así como contribuir a la democracia.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas

Comité de Transparencia de la UAEH

las personas, por lo que este sujeto obligado comprometido con la transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, enfocado en todo momento a tener la información de primera mano para el otorgamiento al solicitante pese las limitaciones técnicas, por lo que se señaló en la respuesta:

“Debido al número de documentos solicitados e información contenida, se pone a su disposición la consulta física de los “contratos, pedidos, órdenes de compra, requisiciones, facturas, dictámenes o fallos de adjudicación y actas de comité de adquisiciones”, en la Dirección de Recursos Materiales, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ubicada en Carretera Pachuca-Actopan km. 4.5, Colonia Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42039, edificio Torres de Rectoría 2do. Piso de lunes a viernes en días hábiles en un horario de 10:00 am a 3:00 pm”, ello debido a que el solicitante solicitó versiones electrónicas de los documentos en comento los cuales tienen un tamaño de 36 gigas (GB) y no es posible enviarlos a través de correo electrónico ni por la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, este sujeto obligado puso a disposición del solicitante la consulta directa, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo: -----

(...) en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. -----

Además, se especificó que gran parte de la información solicitada se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como puede verificarlo el solicitante a través de las ligas que se le compartieron, mismas que se enlistan a continuación: -----

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/?v=d&e=13&y=2025&s=14669&f=solicitudes&m=59483>

Al igual que en el micrositio de Transparencia de la UAEH en las siguientes ligas:

- Procesos de licitaciones públicas:

<https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/proyectos-obras-licitaciones/lic2025.html>

- Contratos: <https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/contratos>

- Estado Analítico Ejercicio Presupuesto Egresos por Objeto de Gastos:

<https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/armonizacion-contable/informacion-presupuestaria/egresos-objeto-gastos.html>

De acuerdo a lo anterior, se puede corroborar que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo dio cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información materia de este Recurso de Revisión, ya que no existe la obligación por parte de esta Institución de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, tal como se puede robustecer con el siguiente criterio de interpretación del INAI 3/17, el cual establece: -----

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "1 -----

Derivado del análisis al criterio citado debemos de puntualizar que las instituciones deben entregar la información tal como obra en sus archivos, conforme a sus

¹ Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

atribuciones y sin crear contenido nuevo o procesarla fuera de sus obligaciones legales. Siendo notorio que la información obra como lo marca una normatividad especialista en la materia de Transparencia y bajo los lineamientos que se desprenden de esta normatividad, lo que conlleva a la no obligatoriedad que tiene este sujeto obligado a diseñar formatos específicos. -----

Establecido lo anterior se determina que la información se ha atendido y dado a conocer, precisando de acuerdo a los criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los cuales establecen: -----

*"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*² -----

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la

2

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, **los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.**³ -----

En alcance al análisis del criterio citado debemos de puntualizar que **cuando exista un impedimento justificado para cumplir con la modalidad elegida por el solicitante para la respuesta de su solicitud, el sujeto obligado puede entregarla en un formato distinto sin que esto signifique un incumplimiento de la ley.** Lo cual garantiza que el derecho de acceso a la información no se vulnera ni se pretende generar incumplimiento a la exhaustividad de la información, ya que el solicitante tiene asegurado recibir los datos de la información requerida de primera mano, bajo otra alternativa accesible, por medio del ofrecimiento de una vía que la ley contempla de manera ordenada para resolver complejidades logísticas o técnicas internas sin incurrir en un incumplimiento o negativa de acceso a la información. -----

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **UNANIMIDAD DE VOTOS** dar contestación al **RECURSO DE REVISIÓN RRAI 701/2026.** -----

³ Resoluciones.

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaidívar.

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

CONTRALORÍA GENERAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, en uso de la voz la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si existe algún otro asunto que tratar y no habiéndolo, se cierra la sesión, siendo las 09:00 (nueve) horas, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

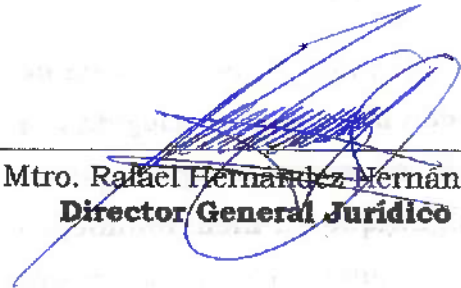


Mtra. Haydee Abigai Hernández
Aguilar

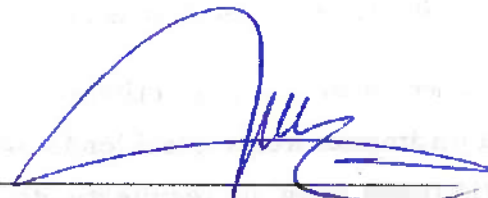
**Titular de la Unidad
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales**



Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General



Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico



Mtra. Maricela Escárcega Ramírez,
**Directora de Recursos Materiales,
Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios**